Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20211000006016* DEL 2021-01-20 17:51

"Por la cual se adjudica en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS" en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario El "Mango de la Púa II, dos (2) predios adquiridos por la ANT, ubicados en la vereda Catambuco - Cubijan, del Municipio de San Estanislao de Kostka, en el departamento de Bolívar".

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial, las que le confieren el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, reglamentario del Capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, fijó su objeto y estructura, estableció en su artículo 1° "*Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*".

Que el artículo 38 ibidem, dispuso: *"A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-."*

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, señaló dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras*: "Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.".*

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció dentro de las funciones del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA – Hoy Agencia Nacional de Tierras –, la de expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la referida ley.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2016, precisó:

> *"**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°., inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al **Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras"**".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De otra parte, el artículo 7° del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso:

> "*Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General."*

De otra parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2363 de 2015, señaló:

> *"**Artículo 10°, Director General.** La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del presidente la República, y quién será el representante legal de entidad.".*

A su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo decreto determinó como función del Director General: "Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.".

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dio continuidad a los programas de tierras establecidos en las Leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, al determinar que los artículos no derogados por el segundo inciso del mencionado precepto o por otras normas, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras –ANT tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva que se presenta, a favor de la Comunidad Negra que conforma el Consejo Comunitario "*El Mango de la Pua II*", ubicado en la vereda Catambuco-cubijan, municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que mediante radicado ANT No. 20186200101002 del 7 de febrero de 2018, la señora SIXTA CAMPO AMARANTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.761.042, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, presentó ante la ANT la solicitud de Titulación Colectiva de "Tierras de Comunidades Negras" conforme con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993 (Folio 1 a 46).

Que las características generales de los predios pretendidos por la comunidad se identifican a continuación: (Carpeta 1 Folio 47 al 84).

Predio No 1

NOMBRE DEL PREDIO	**SILVERIO I**
VEREDA	**CATAMBUCO-CUBIJAN**
MUNICIPIO	**SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**
DEPARTAMENTO	**BOLÍVAR**
AREA TOTAL	**105 Ha + 4504 m2**
ESCRITURA PÚBLICA	La ANT adquirió el inmueble, por compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 1570 del 21 de diciembre de 2017, suscrita por la Notaría Quinta de Cartagena, debidamente registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cartagena – en adelante ORIP- Cartagena - 24 de septiembre de 2018.
MATRICULA INMOBILIARIA	060-88941
ACTA DE ENTREGA PROVISIONA	23 de Diciembre de 2017 (fl 80)

Predio No 2

NOMBRE DEL PREDIO	**SILVERIO II**
VEREDA	**CATAMBUCO-CUBIJAN**
MUNICIPIO	**SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**
DEPARTAMENTO	**BOLÍVAR**
AREA TOTAL	**97 Ha + 3038 m2**
ESCRITURA PÚBLICA	La ANT adquirió el inmueble, por compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 1570 del 21 de diciembre de 2017, suscrita por la Notaría Quinta de Cartagena, debidamente registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cartagena – en

	adelante ORIP- Cartagena - 24 de septiembre de 2018.
MATRICULA INMOBILIARIA	**060-31579**
ACTA DE ENTREGA PROVISIONA	23 de diciembre de 2017

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, y en consecuencia se abrió el expediente con el No. 20185100999980000 1E y mediante Auto No. 046 del 2 de noviembre de 2018, entre otros asuntos, se aceptó la solicitud de titulación colectiva (Carpeta 1 Folio 85 al 88).

Que respecto del Auto de aceptación se surtió la etapa publicitaria, publicando aviso radial en la emisora "Sabor stereo" el 8 de noviembre de 2018 (Carpeta 1 Folio 89), se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka el día 15 noviembre de 2018 y se desfijó el día 21 de noviembre de 2018 (Carpeta 1 Folio 91), en la Inspección de Policía de San Estanislao de Kostka el día 9 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 16 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, folio 92). En el Consejo Comunitario El Mango de la Pua II, se fijó el día 8 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 16 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 93). En la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras y en la UGT Caribe el día 9 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 16 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 94 a 95). De igual manera, el Auto a la representante legal de la comunidad el 8 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 97).

Que mediante Resolución No. 8655 del 20 de noviembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó la práctica de la Visita Técnica al Consejo Comunitario *"El Mango de la Púa II"* del 29 de noviembre al primero de diciembre de 2018 y designó a los profesionales para realizarla. (Carpeta 1, Folio 100 a 102).

Que al citado acto administrativo se le surtió la siguiente etapa publicitaría de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 el Decreto 1066 de 2015: Se notificó personalmente al Procurador Ambiental y Agraria de Bolívar el día 20 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 103), se notificó a la Representante Legal del Consejo Comunitario el día 22 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 104). Se fijó Aviso en la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka el 22 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 28 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 108 a 109). Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de San Estanislao de Kostka el 22 de noviembre de 2018 y desfijó el día 28 de noviembre de 2018 (Carpeta 1, Folio 110).

Que de la Visita realizada al Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, los días del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2018, se levantaron actas de visita en las que se consignaron los aspectos más importantes de la información recaudada en campo (Carpeta 1, Folio 115 a 116).

Que mediante Auto No. 3360 del 21 de octubre de 2019, se ordenó la corrección de irregularidades a la etapa publicitaria de la Resolución No. 8655 del 20 de noviembre de 2018, pues no se surtió en debida forma en las oficinas centrales de la Agencia Nacional de Tierras, tampoco en la UGT-Caribe ni en el propio Consejo Comunitario; de igual forma, las notificaciones de los colindantes diferían de quienes figuraban como tales en las del Auto de Aceptación (Cuaderno 1, folio 122 al 123).

Que en aras de garantizar el debido proceso, el citado Auto de corrección de irregularidades fue notificado así: Edicto por cinco (5) días hábiles en la ANT- Nivel Central del 30 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019 (Carpeta 1, Folio 125); en la UGT-Caribe Norte de la ANT(Carpeta 1, Folio 127); en la Alcaldía municipal del 31 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019 (Carpeta 1, Folio 129 a 130); en la Inspección de Policía del 30 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019 (Carpeta 1, Folio 131 a 132) y en el Consejo Comunitario (Carpeta 1, Folio 133) del 30 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019. De igual manera,

se publicó el aviso en la emisora "La Poderosa 96.7 F.M." el día 7 de noviembre de 2019 (Carpeta 1, Folio 134 a 135). Se notificó personalmente a la representante legal el 29 de octubre de 2019 (Carpeta 1, Folio 137), al Procurador Agrario el 12 de noviembre de 2019 (Carpeta 1, Folio 138 a 146). Se notificó a los colindantes del 8 de noviembre de 2019 al 11 de noviembre 2019 (Carpeta 1, Folio 147 a 168).

Que de la visita técnica realizada a la comunidad se elaboró acta de visita, en la que en compañía de la comunidad se corroboró el censo y se realizó notificación de los Colindantes. (Carpeta 1, Folio 169 a 170).

Que uno de los resultados de la visita técnica realizada a la comunidad fue el levantamiento del censo poblacional, arrojando como resultado la presencia de 31 familias, las cuales están conformadas por un total de 115 personas; 64 son hombres, correspondientes al 56% y 51 mujeres, correspondiente al 44% de la población (Carpeta 1, Folio 171 a 380), adicional se identificó la ubicación de la pretensión territorial, contextura de los inmuebles, se indagó por la tenencia de la tierra, situaciones de conflictos y prácticas tradicionales de la comunidad. Insumos con los cuales se construyó el Informe Técnico de Visita (Carpeta 3, Folio 381 a 449).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó una copia del censo y del Informe Técnico de la visita realizada a la Junta Directiva del Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, documentos que fueron aprobados por la comunidad el 21 de febrero de 2020 (Carpeta 3, Folio 450 a 452).

Que la Sociedad Comercial denominada INVERSIONES VILLA FRANCIA LTDA hoy S.A.S, presentó oposición dentro del proceso de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario El Mango de la Púa II el 22 de febrero del año 2018 con radicados de entrada 20186200160922 (Carpeta 3, Folio 452 a 466).

Que mediante oficio No. 20195100907341 del 3 de octubre de 2019, se le corrió traslado de la Oposición a la Procuradora 3 Judicial Ambiental y Agraria de Bolívar, sin que la misma se pronunciara frente a esta (Carpeta 3, Folio 467).

Que mediante Oficio 20195100907411 del 3 de octubre de 2019, se corrió traslado de la oposición a la Representante Legal del Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, sin que se evidencie en el expediente respuesta de la comunidad (Carpeta 3, Folio 468).

Que mediante oficio No. 20195100952361 del 16 de octubre de 2019, la Subdirección de Asuntos Étnicos manifiesta al opositor que no es procedente la Oposición, en razón a que inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-89422, una vez hecho el ejercicio de espacialización, no se traslapa con la pretensión territorial presentada por el Consejo Comunitario EL Mango de la Púa II, ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar (Carpeta 3, Folio 469 a 474).

Que mediante oficio 20206200192822 del 4 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka allegó certificación de uso de suelos, la cual fue posteriormente complementada mediante radicado No. 20205100800431 del 31 de agosto de 2020, con la certificación de riesgos y amenazas, información referida y abordada en el literal b del presente acto administrativo (Carpeta 3, Folio 491 a 498).

Que mediante radicado de entrada de la ANT No. 20206200224362 del 11 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, allegó certificación de acotamiento de rondas hídricas, la información referida será abordada en el literal b) del presente acto administrativo (Carpeta 3, Folio 499 a 500).

Mediante Oficio 20205100198541 del 28 de febrero de 2020, la Subdirectora de Asuntos Étnicos (E) comunicó a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería – ANM, el proceso de Titulación Colectiva y los posibles cruces con títulos mineros, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda. La solicitud fue atendida mediante radicado interno No. 20206200237672 del 16 de marzo de 2020 (Carpeta 3, Folio 501 a 507).

Que mediante radicado No. 20205100198581 del 28 de febrero de 2020, se le comunicó a la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, el proceso de Titulación Colectiva y los posibles cruces con líneas de alta tensión, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda. El cual fue atendido mediante radicado No. 20206200255302 del 25 de marzo de 2020, informando sobre los proyectos presentes en campo e informó que se trasladó la petición a ISA-INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., sin que a la fecha se tenga pronunciamiento por parte de esta última. (Carpeta 3, Folio 508 a 512).

Que mediante oficios con radicados No. 20205100198321 del 28 de febrero de 2020, No. 20205100332511 del 7 de abril de 2020, 20205100425091 del 20 de mayo de 2020, se le comunicó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, el proceso de Titulación Colectiva y los posibles cruces con polígonos de hidrocarburos, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo con el orden jurídico corresponda, sin que a la fecha se tenga respuesta de la entidad. (Carpeta 3, Folio 513 a 515).

Que mediante Auto No. 4855 del 10 de agosto de 2020, la Subdirectora de Asuntos Étnicos ordenó fijar en lista el proceso administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra El Mango de la Púa II, ubicado en la vereda de Catambuco-Cubijan, municipio de San Estanislao de Kotska, departamento del Bolívar (Carpeta 3, Folio 516). Siendo fijado el día 21 de agosto y desfijado el día 28 de agosto de 2020, en las instalaciones de la ANT y en la página Web de la entidad, como consta en el memorando interno 20202200185953 del 18 de agosto de 2020. (Carpeta 3, Folio 517 a 523).

Que mediante Auto No. 5722 del 4 de septiembre de 2020, la Subdirectora de Asuntos Étnicos ordenó enviar a la Comisión Técnica, el expediente del proceso administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario *"El Mango de la Púa II"*, ubicado en el municipio San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar" (Carpeta 3, Folio 524 a 526).

Que a través de los oficios Nos. 20205100813521 y 20205100813481 del 24 de agosto de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los articulo 8 y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario "El Mango de la Púa II", y se emita el respectivo Concepto Previo (Carpeta 3, Folio 527 a 529).

Que una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva por los delegados de la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993, la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, a través de concepto previo favorable del 18 de septiembre de 2020 (Carpeta 3 Folio 530 a 541).

Mediante memorando No. 20205100233393 del 14 de octubre de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó Concepto de Viabilidad a la Oficina Jurídica (Carpeta 3, Folio 542).

Por medio de memorando No. 20201030292123 del 2 de diciembre de 2020, la Oficina Jurídica emitió concepto favorable a la solicitud de Titulación Colectiva de "Tierras de Comunidades Negras" a favor de dicho Consejo (Carpeta 3, Folio 543 a 548).

Que del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad – la cual fue consignada en el informe técnico de visita –, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

a. Componente Social

La implantación de un sistema de esclavitud de la población negra obedeció a la crisis experimentada por el sistema de explotación llamado encomienda, así entonces, los colonizadores se vieron en la necesidad de reemplazar este viejo sistema de explotación de la tierra por uno que fuese más rentable, por lo que la solución fue conseguir una mano de obra más fuerte y adaptada a trabajar en las condiciones climáticas propias de las islas del Caribe. Esto los condujo a implementar hacia finales del siglo XVI el sistema esclavista que origino un modo de organización de tierras llamado estancia o hacienda.

La población afrocolombiana es producto de los descendientes africanos de las etnias provenientes del África ecuatorial, que fueron traídos a América en el siglo XV ingresando legalmente por el puerto de Cartagena o por contrabando en Buenaventura, Charambirá y Gorgona, Atlántico, Riohacha, Santa Marta, Tolú y el Darién, en aras de ejercer explotación de materias primas como el algodón, azúcar, arroz y tabaco, las artesanías, la ganadería y el servicio doméstico producto de la economía durante la época de la colonia.

El Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, tiene sus orígenes como comunidad negra desde hace 400 años, cuando el territorio Púa ubicado en Cartagena-Bolívar se encontraba mayoritariamente habitado por indígenas, dedicados fundamentalmente a la agricultura, la pesca y a la cacería. Hacia el año 1880 se asentaron en estos territorios las primeras familias descendientes de esclavos, Noriega, Gómez, Terán, Ortega, Serpa y Monsalve, en esta tierra baldía que ya se denominaba la antigua Hacienda Púa (de donde toma su nombre la comunidad), y en la cual se dedicaron a cultivar maíz, yuca, patilla, millo, arroz, melón, ñame, café, algodón, plátano.

Para el año 1940, se fue poblando la comunidad con descendientes de las primeras familias que habitaron el predio de la antigua hacienda Púa, que hasta la actualidad todavía continúan haciendo sus prácticas productivas en la comunidad. Fue hasta 1970 cuando el Capitán Luis Cotes, llegó a reclamar un predio habitado, queriéndolos despojar de sus tierras, lo cual conllevo a una serie de enfrentamientos, acompañado de amenazas y vías de hecho, que mermaron significativamente el tamaño de la comunidad.

Entre los años 2000 y 2007 llegaron a este territorio más familias de comunidades negras víctimas del conflicto armado, desplazados de los Montes de María, las cuales fueron aceptadas y bien recibidas en el territorio. A partir de este hecho rápidamente crearon Juntas de Acción Comunal para ayudar a empoderar a la comunidad en sus derechos y elevar la primera solicitud de adjudicación de tierras al extinto Incoder, con fundamento en la defensa de su territorio y la sostenibilidad de las prácticas ancestrales y culturales.

Hacia el año 2011, debido a la necesidad de proteger y legalizar su territorio, y en aras de afianzar más el vínculo tradicional que venían ejerciendo en la comunidad, se convocó a la primera Asamblea General para la constitución del Consejo Comunitario Vereda Púa y su respectiva inscripción en la Alcaldía de Cartagena. Sin embargo, la solicitud fue impugnada por el Consejo Comunitario de Arroyo de Piedra, argumentando que ellos habían solicitado esa misma área en titulación colectiva. Fue hasta 2012 que se pudo inscribir el Consejo Comunitario en la Alcaldía con el nombre de Mango de la Púa.

Para el año 2013 llegaron a la comunidad rumores de amenazas de desalojo y desplazamientos en la zona que comenzaron a cumplirse a partir del 3 de mayo del mismo año, cuando más de 30 familias fueron desalojadas de su territorio sin ninguna garantía, las cuales tuvieron que ser albergadas en casa de vecinos cercanos a la comunidad y en la iglesia de la población del Consejo Comunitario Arroyo de las Canoas. Pasado un tiempo, la comunidad decidió regresar a su territorio y construir nuevamente sus casas en madera.

Ante la Grave afectación a los derechos humanos que vivió la comunidad, y reconocidos como víctimas del conflicto armado, la Defensoría del Pueblo, como entidad garante en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía colombiana y de los grupos colectivos, presentó acción de Tutela la cual fue admitida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado No. 13 001 33 33 013 2014 00226 00, proceso judicial sobre el cual se profirió sentencia el día 12 de junio de 2014, en el cual en la parte resolutiva del fallo en los numerales 3 y 4, se tutela el derecho de la Comunidad de Mango de la Púa II y en consecuencia, se ordenó la constitución del Consejo Comunitario y la suspensión de los procesos policivos de desalojo hasta que el INCODER determinara la viabilidad de Titulación Colectiva.

Ante la conflictividad vivida entre las comunidades y de manera especial el alto nivel de vulnerabilidad de los miembros del Consejo Comunitario de Mango de la Púa, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, propuso reubicar a la comunidad en un predio que cumpliera con las condiciones necesarias para la supervivencia en condiciones favorables de esta población. Dentro de estas, la primera propuesta presentada por la comunidad fue el predio "El Brasil", que se encontraba en jurisdicción del municipio de San Jacinto, el cual fue rechazado por la

ANT debido a que ya se encontraba ocupado por campesinos de la región. Posteriormente se dio la compra de dos predios: Silverio I y II en el municipio de San Estanislao de Kostka, conocido comúnmente como "Arenal", para reubicar a dicha comunidad negra víctima de los desplazamientos ocurridos en el territorio Púa en Cartagena- Bolívar.

b. Componente ambiental del territorio

El Consejo Comunitario El Mango de La Púa II se ubica en el Municipio de San Estanislao de Kostka, departamento del Bolívar, los predios solicitados en Titulación se denominan Silverio I y Silverio II. Para poder llegar hasta los predios se puede hacer por dos rutas, la primera partiendo desde Cartagena haciendo un recorrido inicial por vía en condiciones aceptables y finalmente realizando un recorrido de 1.2 km en una vía carreteable destapada, la segunda desde la cabecera municipal de San Estanislao en un carreteable de condiciones aceptables hasta llegar en una vía destapada. Las condiciones de las vías para llegar hasta los predios solicitados en titulación, en su mayoría están en aceptables condiciones de tránsito, circunstancia que permite la comercialización de productos y el desarrollo social y económico de la comunidad (ANT, 2018)[1].

El Territorio Susceptible de Titulación se ubica en el Centro de Convergencia Intertropical (C.C.I), que analizada la información de los parámetros climáticos como temperatura (26°C-28°C), precipitación máxima acumulada (1390.2 mm/año), humedad relativa (80%-85%) y brillo solar (6-7 horas/día), presenta una limitación relacionada a la poca precipitación que no afecta drásticamente el desarrollo de las actividades de producción agropecuarias que demanda la comunidad, esta limitante está siendo manejada tomando medidas como captación, almacenamiento y aprovechamiento de las aguas lluvias (ANT, 2018).

En términos hidrográficos y de disponibilidad del recurso hídrico, la red hidrográfica propia del territorio está conformada por un arroyo de flujo intermitente, que depende de las precipitaciones, ya que la cobertura boscosa de la zona es escaza, dos pozos profundos y un sistema artificial de almacenamiento de aguas lluvias y de carácter lotico, el cual, consta de cinco represas las cuales se interconectan mediante tuberías de aproximadamente diez pulgadas de diámetro. La oferta hídrica es media, ya que cuando se presentan periodos de verano muy fuertes la tendencia de la red hidrográfica de los predios solicitados en titulación colectiva es a la disminución y sequia de manera radical sobre el arroyo, aun cuando se mantiene un importante volumen de agua lentica representada en los sistemas artificiales de almacenamiento (ANT, 2018).

En relación con la disponibilidad del recurso hídrico como factor importante y presentada como limitante para el desarrollo de las actividades no es extrema, debido a las posibilidades de generar almacenamientos, como alternativa para la disponibilidad y el aseguramiento del recurso hídrico, para afrontar las temporadas de fuertes sequias y para las demás necesidades que demande la comunidad del Consejo Comunitario.

Con relación a bienes de uso público en específico rondas hídricas, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20195100341151 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, el acotamiento de las rondas hídricas de los predios Silverio I y II, a lo cual la entidad ambiental informó que:

> "(…) *actualmente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique se encuentra trabajando en la determinación de la ronda hídrica en cuerpos de agua priorizados en su jurisdicción, no obstante, para el área de interés no cuenta con los estudios técnicos que permita definir las rondas o áreas de protección en los cuerpos de agua por lo que es necesario el cumplimiento de la normatividad vigente*(…)" y que "(…) *Luego de verificar la cartografía base del IGAC a escala 1:25.000, plancha 23IVD, se observan cuerpos de agua como lagunas y pantanos que se deben tener en cuenta para su protección y conservación*(…)", por lo tanto "(…) *Es necesaria la aplicación de la normatividad establecida en el Código de los Recursos Naturales (Ley 2811/1974) "las*

[1] Agencia Nacional de Tierras – ANT. Noviembre 2018. Informe de Visita Técnica Realizada al Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Mango de La Púa II, perteneciente al municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar. Pág. 19.

> *aguas son de dominio público inalienables e imprescriptibles (Art. 80)"; son bienes inalienables e imprescriptibles del estado…a)El cauce natural de las corrientes, b)el lecho de los depósitos naturales de agua, c)Las playas marítimas, fluviales y lacustres, d) Una faja paralela a la línea del cauce permanente de los rios y lagos de 30 metros de ancho" (Art. 83)* (…)".

Por lo anterior, se sugiere a la comunidad retirar toda actividad de ocupación de estas zonas en el entendido de que además de ser del Estado según lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, estas zonas también deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad es un actor importante en el cumplimiento de dicho objetivo.

Relacionado al recurso suelo y las clases agrologicas en los predios susceptibles de Titulación se identificó suelos con una buena capacidad de aporte de nutrientes y de buena capacidad productiva, en términos generales son suelos de muy buenas condiciones y de fertilidad que permiten que estos sean arables y sean aptos para la implementación de actividades agropecuarias de la comunidad. Igualmente fueron identificados suelos caracterizados por una vulnerabilidad alta, y otras que por la importancia que poseen como ecosistemas estratégicos para la conservación y protección de especies endémicas florísticas y faunísticas, ya que hacen parte de las zonas de protección de ronda hídrica presente alrededor de los almacenamientos artificiales de agua.

Frente al uso permitido de suelos la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar certificó que:

> "(…) *De acuerdo a la base de datos del E.O.T. del Municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar aprobado mediante el Acuerdo 018 de 27 de junio de 2016 (que modifica algunos Artículos del Acuerdo 020 de septiembre de 2001) encontramos que el predio rural identificado con la referencia catastral N°00 00 00 00 00 0164 0 00 0 0 000, uso del suelo rural- zonificación zona de desarrollo agropecuario – zona de desarrollo agroindustrial – zona de manejo y reserva forestal* (…)", así mismo también en relación a las amenas y riesgos certifico que el predio *"(…) No se encuentra en zona de deslizamientos, no se encuentra en zona de cantera que haya sufrido deterioro físico no habilitadas para el desarrollo urbano, no se encuentra en inmediaciones de batallones y/o puestos militares y/o de policía, no se encuentra en inmediaciones de rellenos sanitarios y/o similares, no se encuentra en zona de conducción de combustibles, no se encuentra cerca de depósitos y/o estaciones de gasolina* (…).

Las zonas de vida presentes en el territorio evidenciados son el Bosque Seco Tropical (bs-T) y Bosque Ripario o de Protección Hídrica. El Bosque Seco Tropical (bs-T), abarca una extensión de 60 Ha, correspondiente al 25.83% del área total, es un importante e inigualable recurso ya que las condiciones bajo las cuales se desarrolla son sinónimo de imponencia y un claro ejemplo de resiliencia. Por otra parte, este bioma se encarga de proteger y conservar los suelos, es el hábitat de una amplia variedad de especies silvestres y plantas medicinales, además de generar con su sombra un microclima, regulando las altas temperaturas del ambiente. El Bosque Ripario o de Protección Hídrica se extiende dentro del territorio en una proporción de 2 Ha+ 6300m2, el 0.99% del área total respectivamente, este bioma se encuentra en el costado sur oeste del área de interés alrededor de un arroyo, como también hace presencia alrededor de los almacenamientos hídricos artificiales característicos de la zona y de las fuentes hídricas, la comunidad adelanta acciones responsables en pro de la conservación y protección de estas zonas de vida, y de la fauna y flora presente, acciones como: evitar la ampliación de la frontera agrícola, eliminación de quemas, prohibición de la caza y tala de árboles para la extracción de material vegetal y buscar otras actividades, que sean, compatibles con el ecosistema o que por lo menos provoquen el menor impacto posible.

La flora encontrada dentro de los predios Silverio I y II, está asociada a la zona de vida Bosque Seco Tropical (bs-T), las especies presentan particularidades propias relacionadas al déficit de agua y las altas temperaturas durante el año. Dentro de las características más sobresalientes o propias de esta vegetación, está la de transformar sus hojas en estructuras similares a espinas durante las épocas de sequía. Las especies características son: El Trupillo, El Guayacán, Matarratón, Ceiba, Algodón de seda, Ceiba Tuluá, Balsito, Carreto. En épocas

secas predominan el trupillo y el aromo junto a la vegetación de tipo cactáceo.

La fauna de la zona encontrada se relaciona a las zonas de vida presentes, la comunidad reporta variedad de mamíferos, reptiles y aves, algunos endémicos, que son avistados en donde la vegetación es más sobresaliente, aunque la fauna está en disminución de sus ejemplares directamente relacionada a la degradación de los ecosistemas, la comunidad hace sus mayores esfuerzos para su conservación.

Dentro de los impactos ambientales identificados en el Territorio solicitado y que afecta el estado de los componentes ambientales se encuentra, la erosión del suelo, disminución de la cobertura vegetal y pérdida de la biodiversidad, debido a las actividades antropogénicas que desarrolla la comunidad, afectando de manera negativa el recurso suelo y zonas de vida; para mitigar estos impactos la comunidad adelanta acciones que deben ser fortalecidas, para la conservación y protección sustentadas en la reforestación y restauración ecológica con plantas nativas de la región.

Los predios Silverio I y II, no presentan cruce con las áreas o zonas de interés ambiental declaradas como protegidas, distinciones internacionales, ecosistemas estratégicos, el portafolio de conservación o políticas y/o estrategias complementarias para la conservación de orden nacional y regional, que puedan condicionar o limitar los usos que se puedan desarrollar aquí. Tampoco se encuentran dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales con lo cual no se podría continuar con el proceso, debido a que se trata de áreas Inadjudicables establecidas en el artículo 2.5.1.2.19 del Decreto 1066 de 2015. Lo anteriormente expuesto, no significa que la comunidad no deba realizar actividades autónomas de conservación, protección y recuperación de los ecosistemas, suelos, aguas, coberturas vegetales y demás componentes que conforman el medio ambiente del predio Silverio. Por último, para verificar la existencia de los cruces descrito, se realizó el cruce del polígono pretendido por el Consejo Comunitario para la Titulación Colectiva, respecto de las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.

Recomendaciones.

1. El Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Mango de la Púa II deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE y la Secretaria de Planeación Municipal en las actividades orientadas a la implementación de prácticas de desarrollo sostenible sobre los predios objeto de Titulación.

2. El Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Mango de la Púa II deberá implementar acciones puntuales direccionadas a la conservación, protección y recuperación del sistema Bosque Seco Tropical (bs-T) y Bosque Ripario previniendo, procesos de degradación, desertificación y otros impactos que afecten de manera negativa a la zona de vida presente en el territorio.

3. La comunidad del Consejo Comunitario deberá generar un compromiso de conservación y protección de las zonas de vida Bosque Seco Tropical (bs-T) y Bosque Ripario, evitando y/o eliminando de manera parcial o total las actividades que afecten estos ecosistemas, así mismo también, deberá buscar actividades productivas alternativas, que sean, compatibles con el ecosistema o que por lo menos provoquen el menor impacto posible.

4. La Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Mango de la Púa II deberá adicionar a los estatutos o reglamento interno de zonificación ambiental del territorio de la comunidad y/o Plan de Etnodesarrollo un capítulo direccionado a la protección, conservación, uso racional de los recursos naturales propios del territorio y el desarrollo sostenible.

5. EL Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Mango de la Púa II deberá desarrollar programas internos de formación ambiental en aras de generar un mejor uso de los recursos naturales y realizar estrategias de conservación de las zonas ambientales y de protección.

6. A la comunidad del Consejo Comunitario El Mango de la Púa II, le corresponderá realizar un mejoramiento de las condiciones de fertilidad del suelo donde se desarrollarán actividades de producción, aplicando materia orgánica e incrementando la capacidad productiva, orientado a una producción limpia y orgánica, donde las actividades económicas se transformen en una economía restaurativa del territorio, reduciendo las emisiones, huella de carbono y restaurando con urgencia.

7. La comunidad deberá retirar toda actividad de ocupación de las zonas de rondas hídricas, teniendo en cuenta que las mismas son propiedad del Estado según lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, estas zonas también deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad es un actor importante en el cumplimiento de dicho objetivo.

III. CONCERTACIÓN DE LINDEROS:

No se concertaron linderos, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras - ANT adquirió el predio "*Silverio*" y "*Silverio II*" mediante Escritura Pública No. 1570 del 21 de diciembre de 2017, suscrita por la Notaría Quinta de Cartagena, la cual, fue debidamente registrada en la ORIP de Cartagena (Bolívar), el día 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, los inmuebles fueron entregados de manera provisional al Consejo Comunitario "*El Mango de la Púa II*", mediante actas de entrega y recibo material de los predios, ambas de fecha 23 de diciembre de 2017, documento que reposa en el expediente (Carpeta 1 Folio 77 al 84), conforme se describe en el siguiente cuadro:

Predio	FMI	Área	Ubicación	Quien recibió	Fecha del acta de entrega
Silverio	060-88941	105 ha + 4504 Mts^2	San Estanislao de Kostka - Bolívar	Sixta Campos, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario	23/12/2017
Silverio 2	060-31579	97 ha + 3038 Mts^2			23/12/2017

IV. CRUCES CARTOGRÁFICOS

De acuerdo con el cruce de información geográfica realizado y actualizado por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT y remitida mediante el formato GINFO-F-007, el día 22 de octubre de 2020 (Cuaderno 3, Folio 487 a 490) para los predios "*Silverio*" y "*Silverio 2*" inmuebles de propiedad del Fondo Nacional Agrario, hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-88941 y 060-31579.

En el cruce arriba indicado, el equipo de topografía evidenció los siguientes traslapes:

- Se evidencio cruce de información geográfica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a lo cual se le comunicó mediante oficio No. 20205100198321 del 28 de febrero de 2020, No. 20205100332511 del 7 de abril de 2020, 20205100425091 del 20 de mayo de 2020, el proceso de Titulación Colectiva y los posibles cruces con polígonos de hidrocarburos, sin que a la fecha se tenga respuesta de la entidad (Carpeta 3, Folio 487 a 490).

- De la información remitida por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT, identificó cruce con la información geográfica de la ANM, por lo que se le comunicó mediante oficio con radicado No. 20205100198541 del 28 de febrero de 2020, solicitud que fue atendida por la entidad el día 16 de marzo de 2020, mediante radicado No. 20206200237672, quien al respecto manifestó:

 "*Se le informa que los predios Silverio y Silverio 2, objeto de este análisis, no presentan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes mineras vigentes, subcontratos mineros vigentes, áreas de reserva especial, zonas de mineras Comunidades indígenas, zonas mineras comunidades negras, áreas estratégicas mineras y áreas de intervención del Estado.*"

Pese a lo anterior reporta la existencia de traslapes parciales con los siguientes títulos mineros:

Título Minero	Estado	Porcentaje de traslape
IHR-11061	Exploración	7.8%
0-507	Explotación	0.2%

Así mismo una vez aplicado el buffer de 2500 metros identificaron traslape con el título se traslapa en un porcentaje de 1.4%, con una solicitud de título minero identificado con el expediente TGU-14471.

No obstante, no se evidencia en el documento inconvenientes con el proceso de Titulación Colectiva; sin embargo, se debe advertir que al tratarse la industria minera de un sector declarado como de utilidad pública e interés social, podrá eventualemente la comunidad verse sujeta a gravámenes de servidumbres necesarias para el ejercicio de las actividades de explotación de los títulos mineros con los que presenta traslape (Ley 685, 2001, Art. 13 y 15).

Frente a lo anterior, la comunidad estará amparada, entre otros, por el Art. 130 de la referida Ley 685 de 2001 – Código de Minas – : "*Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros* ***se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural*** *(…)*"(Negrillas fuera de texto).

- De la información remitida por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT, identificó cruce con la información geográfica de la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, por lo que se le comunicó mediante oficio con radicado No. 20205100198581 del 28 de febrero de 2020, solicitud que fue atendida por la entidad el día 25 de marzo de 2020, mediante radicado de entrada No. 20206200255302, quien al respecto manifestó:

 "La línea de transmisión en mención fue puesta en servicio en el año 2007 y fue el resultado de la Convocatoria Pública UPME 02-2003. Previo a su construcción surtió proceso de consulta previa y obtuvo licencia ambiental. La infraestructura asociada es propiedad de ISA-INTERCOLOMBIA, a quien trasladamos su solicitud para dar trámite oportuno al ser el responsable de está.

 …

 Con respecto al área en proceso de titulación colectiva, indicamos que en lo relacionado con líneas o subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional - STN (subestaciones y redes a 220 mil voltios o superiores), dentro de los últimos Planes de Expansión de Transmisión emitidos por la UPME, no se ha definido ni aprobado expansión de redes y subestaciones eléctricas. Por tanto, no se encuentran proyectos en ejecución (obras en proceso de licenciamiento ambiental o en construcción), convocatorias abiertas, ni proyectos en estructuración de Documentos de Selección del Inversionista en el área indicada por Ustedes."

- De la información remitida por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT, se identificó la presencia de cuerpos de agua al interior del polígono objeto de Titulación Colectiva, razón por la cual mediante radicado 20195100341151 de 9 de mayo de 2019, se solicitó pronunciamiento a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entidad que atendió la solicitud mediante oficio con radicado de entrada No. 20206200224362 del 11 de marzo de 2020, en el que manifestó:

 "*Luego de verificada la Cartografía básica del IGAC a escala 1:25.000, la plancha 23IVD, se observan cuerpos de agua como lagunas y pantanos que se deben tener en cuenta para su protección y conservación:*

 Es necesaria la aplicación de la normatividad establecida en el Código de los recursos naturales (Ley 2811/1974) "Las Aguas son de dominio público inalienables e imprescriptibles (Art. 80)", son bines inalienable e imprescriptibles del estado … a) El cauce Natural de las Corrientes, b), el lecho de los depósitos naturales de agua, c) las

playas marítimas, fluviales y lacustres, d) la franja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho".

V. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

En relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de inspección ocular y visita técnica practicada al fundo, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

En lo que refiere a opciones, por posibles afectaciones a sus derechos de propiedad, se evidencio la solicitud presentada por el señor Jhony Antonio Blanco, mediante los radicados 20186200160922, los cuales fueron resueltos a través del oficio con radicado No. 20195100952361 del 16 de octubre de 2019, en el que se le indicó que el predio identificado con el FMI 060-89422, no se traslapa ni parcial ni totalmente con la pretensión territorial del Consejo Comunitario "El Mango de la Pua II".

VI. USO DEL SUELO

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipal de San Estanislao de Kostka – Bolívar, allegó certificación, indicando lo siguiente:

"*Que de acuerdo con la base de datos del EOT, del Municipio de San Estanislao de Kosta, Bolívar, aprobado mediante acuerdo 018 del 27 de junio de 2016, (que modifica algunos artículos del acuerdo 20 de septiembre 11 de 2001) encontramos que el predio rural identificado con la referencia catastral NO. 00 00 00 00 00 0164 0 00 0 0 000, uso del suelo rural – zonificación zona de desarrollo agropecuario – zona de desarrollo agroindustrial*".

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: *"(…) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".*

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: "*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.*"

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacifico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 55 constitucional transitorio que señala: "*Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y*

previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños, tanto en la Cuenca del Pacífico como en aquellas otras zonas del país que presenten condiciones similares, y que hubiesen sido ocupadas tradicionalmente por estas; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas islotes, tierras rurales y rivereñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semi-industrial, industrial o deportivo.

Los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto 1066 de 2015, reglamentarios de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las Inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

> "(...) *Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas".*
>
> *"Áreas Inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9o., literal d)[2]. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6)".*

Que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia **T-955** del 17 de octubre del 2.003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

> "*Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*
>
> *Y que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad, y de acuerdo con las limitaciones legales –Parte VII, Título II, D. 2811 de 1974-.".*

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

> "*El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres*

[2] Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)."

Que conforme a las normas establecidas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, no solo las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, sino que, a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por esa Institucionalidad y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo.

La titulación colectiva al Consejo Comunitario El "Mango de la Púa II, ubicado en la vereda Catambuco - Cubijan, municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar, beneficiaría a **31 familias**, las cuales están conformadas por un total de **115 personas**; donde **64 son hombres**, correspondientes al **56% y 51 mujeres**, correspondiente al **44% de la población.**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva de tierras de comunidades negras, formulada por el Consejo Comunitario "El Mango de la Pua II", reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario El "Mango de la Púa II", y representado legalmente por la señora SIXTA CAMPO AMARANTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.761.042 de Cartagena, los predios denominados "Silverio 1" y "Silverio 2", con una extensión de **DOSCIENTAS DOS HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (202 has + 7542 m²)** descritos en el plano **No. ACCTI 13647583** del mes de diciembre de 2019, apoyado en GPS y base cartográfica de Plancha IGAC, (Carpeta 3, Folios 477), conforme al Censo elaborado en el año 2018 (Carpeta 2 Folio 201 a 390), con la siguiente identificación técnica:

PREDIO:	**SILVERIO 1 Y SILVERIO 2**
NÚMERO CATASTRAL:	**13647000000010626000 13647000000010164000**
MATRICULA INMOBILIARIA:	**060-31579 / 060-88941**
ÁREA TOTAL:	**202 Ha + 7542 m2**
DEPARTAMENTO:	**BOLIVAR**
MUNICIPIO:	**SAN ESTANISLAO**
VEREDA:	**CATAMBUCO-CUBIJAN**

SISTEMA DE REFRENCIA OFICIAL Y PROYECCION CARTOGRAFICA

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA BOGOTA
LATITUD:	4°35'46,3215" N
LONGITUD:	72°04'39.0285" W
NORTE:	1 000 000,000 m
ESTE:	1 000 000,000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PREDIO SILVERIO 1 – AREA 105 Ha + 4504 m2
PUNTO DE PARTIDA.
Se tomó como punto de partida el punto número (7) de coordenadas planas X = 878713.99 m.E., Y = 1646390.13 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los predios Silverio y Silverio 2.

COLINDA ASÍ:
NORTE: Del punto (7) se continua en dirección general Sureste, colindando con el predio denominado "Silverio" a una distancia acumulada de 1052.99 metros, pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 878887.09 m.E., Y = 1646155.36 m.N., el punto número (9) de coordenadas planas X = 879017.03 m.E., Y = 1645991.86 m.N., el punto número (10) de coordenadas planas X = 879262.62 m.E., Y = 1645818.82 m.N., hasta encontrar el punto número (11) de coordenadas planas X = 879466.10 m.E., Y = 1645670.11 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio denominado "Silverio" y el predio denominado "Pica Pica".

ESTE: Del punto (11), se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", a una distancia acumulada de 764.95 metros pasando por el punto número (12) de coordenadas planas X = 879251.94 m.E., Y = 1645522.26 m.N. hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas X = 878836.70 m.E., Y = 1645235.36 m.N.

Del punto (13), se continua en dirección Sureste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", en línea quebrada y con una distancia de 138.70 metros, hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas X = 878942.79 m.E., Y = 1645146.02 m.N.,

Del punto (14), se continua en dirección general Suroeste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", en línea quebrada, a una distancia acumulada de 418.82 metros, pasando por los puntos número (15) de coordenadas planas X = 878753.84 m.E., Y = 1645029.54 m.N., el punto número (16) de coordenadas planas X = 878734.44 m.E., Y = 1644955.27 m.N., el punto número (17) de coordenadas planas X = 878710.91 m.E., Y = 1644934.53 m.N., el punto número (18) de coordenadas planas X = 878709.21 m.E., Y = 1644930.13 m.N., el punto número (19) de coordenadas planas X = 878711.59 m.E., Y = 1644911.82 m.N., hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas X = 878671.87 m.E., Y = 1644859.67 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "Pica Pica" y la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton.

SUR: Desde el punto 20 se continua en dirección general Noroeste, colindando con la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton, a una distancia acumulada de 1043.09 metros pasando por el punto número (21) de coordenadas planas X = 878601.10 m.E., Y = 1644958.94 m.N., el punto número (22) de coordenadas planas X = 878539.51 m.E., Y = 1645031.35 m.N., el punto número (23) de coordenadas planas X = 878359.57 m.E., Y = 1645236.36 m.N., el punto número (24) de coordenadas planas X = 878252.63 m.E., Y = 1645321.21 m.N., el punto número (25) de coordenadas planas X = 878228.16 m.E., Y = 1645334.73 m.N., el punto número (26) de coordenadas planas X = 878178.38 m.E., Y = 1645372.04 m.N., el punto número (27) de coordenadas planas X = 878119.88 m.E., Y = 1645429.93 m.N., el punto número (28) de coordenadas planas X = 878057.97 m.E., Y = 1645478.04 m.N., el punto número (29) de coordenadas planas X = 878017.96 m.E., Y = 1645525.57 m.N., hasta encontrar el punto número (30) de coordenadas planas X= 877941.71 m.E., Y = 1645593.74 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton y el predio denominado "Silverio 2".

OESTE: Desde el punto (30) se continua en dirección general Noreste, colindando con el predio denominado "Silverio 2", a una distancia de 1129.01 metros, pasando por los puntos (A) con coordenadas planas: X= 878201.64 m.E., Y= 1645840.21 m.N. punto (B) con coordenadas planas: X= 878260.87 m.E., Y= 1646008.06 m.N. hasta llegar al punto (7) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO SILVERIO 2 – AREA 97 Ha + 3038 m2

PUNTO DE PARTIDA.
Se tomó como punto de partida el punto número (1) de coordenadas planas X = 877819.70 m.E., Y = 1646846.84 m.N., donde concurren las colindancias entre el predio denominado "Salao" y el predio denominado "Silverio"; el globo a deslindar:

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto (1) se continua en dirección Noreste, colindando con el predio denominado "Silverio", en línea quebrada y con una distancia acumulada de 509.84 metros pasando por el punto número (2) de coordenadas planas X = 878025.73 m.E., Y = 1646839.23 m.N., al punto número (3) de coordenadas planas X = 878287.04 m.E., Y = 1646885.22 m.N., hasta el punto número (4) de coordenadas planas X = 878324.15 m.E., Y = 1646882.77 m.N.

ESTE: Del punto (4) se continua en dirección Sureste, colindando con el predio denominado "Silverio" en línea quebrada a una distancia acumulada de 628.24 metros, pasando por los puntos número (5) de coordenadas planas X = 878426.31 m.E., Y = 1646755.40 m.N., el punto número (6) de coordenadas planas X = 878584.45 m.E., Y = 1646556.86 m.N., hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas X = 878713.99 m.E., Y = 1646390.13 m.N., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton y el predio denominado Silverio

Desde el punto número (7) se continua en dirección general Suroeste, colindando con el predio denominado "Silverio 1", en línea quebrada y con una distancia acumulada de 1129.01 metros, pasando por punto (B) con coordenadas planas: X= 878260.87 m.E., Y= 1646008.06 m.N, punto (A) con coordenadas planas: X= 878201.64 m.E., Y= 1645840.21 m.N hasta encontrar el punto número (30) de coordenadas planas X= 877941.71 m.E., Y = 1645593.74 m.N ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio "Silverio 1" y la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton.

SUR: Desde el punto (30) se continua en dirección general Oeste, colindando con la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 541.10 metros, pasando por el punto (31) con coordenadas planas: X= 877881,41 m.E. y Y= 1645625,53 m.N. el punto número (32) de coordenadas planas X = 877788.63 m.E., Y = 1645623.33 m.N., el punto número (33) de coordenadas planas X = 877538.33 m.E., Y = 1645576.35 m.N., el punto número (34) de coordenadas planas X = 877473.84 m.E., Y = 1645587.62 m.N., hasta encontrar el punto número (35) de coordenadas planas X = 877417.65 m.E., Y = 1645608.31 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía municipal y el predio denominado "La Reina".

OESTE: Desde el punto (35) se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado "La Reina" en línea quebrada, a una distancia acumulada de 841.34 metros pasando por el punto número (36) de coordenadas planas X = 877420.33 m.E., Y = 1645633.42 m.N., el punto número (37) de coordenadas planas X = 877441.22 m.E., Y = 1645726.50 m.N., el punto número (38) de coordenadas planas X = 877445.56 m.E., Y = 1645772.02 m.N., el punto número (39) de coordenadas planas X = 877449.86 m.E., Y = 1645789.32 m.N., el punto número (40) de coordenadas planas X = 877505.39 m.E., Y = 1645915.54 m.N., el punto número (41) de coordenadas planas X = 877514.99 m.E., Y = 1646022.23 m.N., el punto número (42) de coordenadas planas X = 877532.06 m.E., Y = 1646063.61 m.N., el punto número (43) de coordenadas planas X = 877541.61 m.E., Y = 1646077.73 m.N., el punto número (44) de coordenadas planas X = 877580.00 m.E., Y = 1646156.50 m.N., el punto número (45) de coordenadas planas X = 877640.65 m.E., Y = 1646245.56 m.N., el punto número (46) de coordenadas planas X = 877656.93 m.E., Y = 1646290.86 m.N., hasta encontrar el punto número (47) de coordenadas planas X = 877675.01 m.E., Y = 1646395.71 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "La Reina" y el predio denominado "Salao".

Del punto (47) se continua en dirección general Noreste, colindando con el predio denominado "Salao", en línea quebrada y con una distancia acumulada de 474.31 metros pasando por el punto número (48) de coordenadas planas X = 877682.91 m.E., Y = 1646427.40 m.N., el punto número (49) de coordenadas planas X = 877733.13 m.E., Y = 1646551.86 m.N., el punto número (50) de coordenadas planas X = 877775.36 m.E., Y = 1646691.31 m.N., hasta llegar

al punto (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ENGLOBE PREDIO SILVERIO 1 Y SILVERIO 2

PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó como punto de partida el punto número (1) de coordenadas planas X = 877819.70 m.E., Y = 1646846.84 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "Salao" y el predio denominado "Silverio"; el globo a deslindar:

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto (1) se continua en dirección Noreste, colindando con el predio denominado "Silverio", en línea quebrada y con una distancia acumulada de 509.84 metros pasando por el punto número (2) de coordenadas planas X = 878025.73 m.E., Y = 1646839.23 m.N., al punto número (3) de coordenadas planas X = 878287.04 m.E., Y = 1646885.22 m.N., hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas X = 878324.15 m.E., Y = 1646882.77 m.N.

ESTE: Del punto (4) se continua en dirección Sureste, colindando con el predio denominado "Silverio" en línea quebrada, a una distancia acumulada de 1681.23 metros pasando por el punto número (5) de coordenadas planas X = 878426.31 m.E., Y = 1646755.40 m.N., el punto número (6) de coordenadas planas X = 878584.45 m.E., Y = 1646556.86 m.N., el punto número (7) de coordenadas planas X = 878713.99 m.E., Y = 1646390.13 m.N., el punto número (8) de coordenadas planas X = 878887.09 m.E., Y = 1646155.36 m.N., el punto número (9) de coordenadas planas X = 879017.03 m.E., Y = 1645991.86 m.N., el punto número (10) de coordenadas planas X = 879262.62 m.E., Y = 1645818.82 m.N., hasta encontrar el punto número (11) de coordenadas planas X = 879466.10 m.E., Y = 1645670.11 m.N., donde concurren las colindancias entre el predio denominado "Silverio" y el predio denominado "Pica Pica".

Del punto (11), se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", a una distancia acumulada de 764.95 metros, pasando por el punto número (12) de coordenadas planas X = 879251.94 m.E., Y = 1645522.26 m.N. hasta el punto número (13) de coordenadas planas X = 878836.70 m.E., Y = 1645235.36 m.N.

Del punto (13), se continua en dirección Sureste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", a una distancia de 138.70 metros, hasta el punto número (14) de coordenadas planas X = 878942.79 m.E., Y = 1645146.02 m.N..

Del punto (14), se continua en dirección general Suroeste, colindando con el predio denominado "Pica Pica", en línea quebrada, a una distancia acumulada de 418.82 metros, pasando por los puntos número (15) de coordenadas planas X = 878753.84 m.E., Y = 1645029.54 m.N., el punto número (16) de coordenadas planas X = 878734.44 m.E., Y = 1644955.27 m.N., el punto número (17) de coordenadas planas X = 878710.91 m.E., Y = 1644934.53 m.N., el punto número (18) de coordenadas planas X = 878709.21 m.E., Y = 1644930.13 m.N., el punto número (19) de coordenadas planas X = 878711.59 m.E., Y = 1644911.82 m.N., hasta el punto número (20) de coordenadas planas X = 878671.87 m.E., Y = 1644859.67 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "Pica Pica" y la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Patón.

SUR: Desde el punto 20 se continua en dirección general Noroeste, colindando con la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton, a una distancia acumulada de 1043.09 metros pasando por el punto número (21) de coordenadas planas X = 878601.10 m.E., Y = 1644958.94 m.N., el punto número (22) de coordenadas planas X = 878539.51 m.E., Y = 1645031.35 m.N., el punto número (23) de coordenadas planas X = 878359.57 m.E., Y = 1645236.36 m.N., el punto número (24) de coordenadas planas X = 878252.63 m.E., Y = 1645321.21 m.N., el punto número (25) de coordenadas planas X = 878228.16 m.E., Y = 1645334.73 m.N., el punto número (26) de coordenadas planas X = 878178.38 m.E., Y = 1645372.04 m.N., el punto número (27) de coordenadas planas X = 878119.88 m.E., Y = 1645429.93 m.N., el punto número (28) de coordenadas planas X = 878057.97 m.E., Y =

1645478.04 m.N., el punto número (29) de coordenadas planas X = 878017.96 m.E., Y = 1645525.57 m.N., hasta encontrar el punto número (30) de coordenadas planas X= 877941.71 m.E., Y = 1645593.74 m.N.

Del punto (30) se continua en dirección general Oeste, colindando con la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Paton, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 541.10 metros, pasando por el punto (31) con coordenadas planas: X= 877881,41 m.E. y Y= 1645625,53 m.N. el punto número (32) de coordenadas planas X = 877788.63 m.E., Y = 1645623.33 m.N., el punto número (33) de coordenadas planas X = 877538.33 m.E., Y = 1645576.35 m.N., el punto número (34) de coordenadas planas X = 877473.84 m.E., Y = 1645587.62 m.N., hasta encontrar el punto número (35) de coordenadas planas X = 877417.65 m.E., Y = 1645608.31 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conduce del municipio de San Estanislao con la vereda Patón y el predio denominado "La Reina".

OESTE: : Desde el punto (35) se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado "La Reina" en línea quebrada, a una distancia acumulada de 841.34 metros pasando por el punto número (36) de coordenadas planas X = 877420.33 m.E., Y = 1645633.42 m.N., el punto número (37) de coordenadas planas X = 877441.22 m.E., Y = 1645726.50 m.N., el punto número (38) de coordenadas planas X = 877445.56 m.E., Y = 1645772.02 m.N., el punto número (39) de coordenadas planas X = 877449.86 m.E., Y = 1645789.32 m.N., el punto número (40) de coordenadas planas X = 877505.39 m.E., Y = 1645915.54 m.N., el punto número (41) de coordenadas planas X = 877514.99 m.E., Y = 1646022.23 m.N., el punto número (42) de coordenadas planas X = 877532.06 m.E., Y = 1646063.61 m.N., el punto número (43) de coordenadas planas X = 877541.61 m.E., Y = 1646077.73 m.N., el punto número (44) de coordenadas planas X = 877580.00 m.E., Y = 1646156.50 m.N., el punto número (45) de coordenadas planas X = 877640.65 m.E., Y = 1646245.56 m.N., el punto número (46) de coordenadas planas X = 877656.93 m.E., Y = 1646290.86 m.N., hasta encontrar el punto número (47) de coordenadas planas X = 877675.01 m.E., Y = 1646395.71 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado "La Reina" y el predio denominado "Salao".

Del punto (47) se continua en dirección general Noreste, colindando con el predio denominado "Salao", en línea quebrada y con una distancia acumulada de 474.31 metros pasando por el punto número (48) de coordenadas planas X = 877682.91 m.E., Y = 1646427.40 m.N., el punto número (49) de coordenadas planas X = 877733.13 m.E., Y = 1646551.86 m.N., el punto número (50) de coordenadas planas X = 877775.36 m.E., Y = 1646691.31 m.N., hasta llegar al punto (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El plano que delimita el territorio objeto de titulación al citado Consejo Comunitario se aprueba por parte de la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993, y hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: El título colectivo otorgado mediante la presente Resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

PARÁGRAFO 2: Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6, la adjudicación colectiva no comprende: "*a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales*"

ARTÍCULO SEGUNDO: Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente Resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras de Comunidades Negras", son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo tendrán derecho al aprovechamiento del usufruto. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

ARTÍCULO TERCERO: Administración. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.32, Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, el territorio titulado como "Tierras de Comunidades Negras", será administrado por la Junta del Consejo Comunitario "Mango de la Púa II", con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta Directiva del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de áreas. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1066 de 2015 Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5, reglamentario del Capítulo Tercero de la Ley 70 de 1993, el reglamento del Consejo Comunitario "El Mango de la Púa II", deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y previendo futuras asignaciones en concordancia con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

ARTÍCULO QUINTO: Ocupación actual del territorio. Dentro de los territorios colectivos que por esta resolución se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 2.5.1.2.22 del Decreto 1066 de 2015, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

ARTÍCULO SEXTO: Ocupaciones de mala fe. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

ARTÍCULO SEPTIMO: Predios de propiedad privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO: Función Social y Ecológica. Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante la presente Resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente, en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra en favor de la cual se adjudican los territorios señalados en esta resolución.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, capítulo 2 en el cual especifica que, para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO NOVENO: Obligaciones Especiales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta Resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

PARÁGRAFO: El Consejo Comunitario "El Mango de la Púa II", deberá elaborar, formalizar y poner en marcha, medidas de manejo ambiental, debido a las condiciones de los ecosistemas presentes en el territorio, que cumpla con la función ecológica de la propiedad y el uso sostenible de los recursos, respetando las normas ambientales vigentes, en concordancia y con el apoyo de la autoridad ambiental competente, que para el caso es la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE.**

ARTÍCULO DÉCIMO: Bienes de uso público. Los ríos, rondas hídricas y las aguas que corren por los cauces naturales y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que cruzan y se ubican en el área adjudicada, son bienes de uso público, conforme con lo previsto por los artículos 677 del Código Civil, los artículos 80 y 83 literal (d) del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los cuales determinan que estos, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, en concordancia, con el concepto emitido por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante radicado 20206200224362 del 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio. El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicación. La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto 1066 de 2015. De acuerdo con lo previsto por el artículo 2.5.1.2.31 del Decreto 1066 de 2015, por los servicios de publicación en el Diario Oficial no se cobrará derecho alguno[3].

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificación. La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal del Consejo Comunitario "El Mango de la Púa" y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Bolívar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recursos. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29, Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto 1066 de 2015.

[3] Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995

"Por la cual se adjudica en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS" en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario El "Mango de la Púa II, dos (2) predios adquiridos por la ANT, ubicados en la vereda Catambuco - Cubijan, del Municipio de San Estanislao de Kostka, en el departamento de Bolivar'.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Registro. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena – Bolívar, la **inscripción** del predio resultado del englobe de los folios de matrículas inmobiliaria No. **060-88941 y 060-31579** correspondiente a los predios "***Silverio***" **y** "***Silverio 2***" según plano adjunto a nombre del Consejo Comunitario El "Mango de la Púa II, todo lo anterior, en un término no mayor de diez (10) días[4].

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Normas Supletorias. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Vigencia. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los *2021-01-20 17:51*

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE

MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General de la Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Edison Fernando Vargas / Abogado Contratista SUBDAE – ANT
Juanita Corredor / Social Contratista SUBDAE – ANT
Jaime Cuaran / Ambiental Contratista SUBDAE – ANT

Revisó: Ernesto Mena Martinez / **Líder Equipo de Titulación Colectiva**
Luis Magin Guardela Contreras /Asesor Jurídico SUBDAE – ANT
Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos
Juan Camilo Cabezas González / Director de Asuntos Étnicos – ANT

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitía Ojeda /Jefe Oficina Jurídica – ANT JROO

Vo Bo: Annie Carolina Araujo Gallo /Asesora Despacho Dirección General - ANT
Vo Bo: Yolanda Margarita Sánchez Gómez/ Asesora Jurídica Dirección General- ANT

[4] Artículos 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Decreto 1066 de 2015